



RECURRENTE: [REDACTED]
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-48/2022
EXPEDIENTE: UT-A/0318/2017

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintitrés. Se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP/3657/2022**, mediante el cual el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente electrónico **UT-A/0318/2017**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **0330000180617** y que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/484/2022**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión.

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por actualizarse el supuesto previsto en la fracción I del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹.

Antecedentes

I. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, se realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado bajo el folio **0330000180617**, en el que se solicitó conocer la siguiente información a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (Ley General, en adelante) y hasta el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete:

1. Número de solicitudes de cancelación y oposición de datos personales dentro de los procedimientos jurisdiccionales (en trámite y concluidos);
2. La determinación o resolución ante dichas solicitudes;
3. Criterios específicos implementados para una mejor observancia de la Ley General por lo que hace al ejercicio de los derechos de cancelación y oposición;
4. Mecanismo o procedimiento adicional al establecido en la Ley General para el ejercicio de los derechos de cancelación y oposición; y
5. Normatividad, manual o procedimiento de atención de las solicitudes de cancelación y oposición de datos personales².

¹ **Artículo 155.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

² La solicitud se presentó en los términos siguientes: "A partir de la entrada en vigor de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados al 31 de julio de 2017, requiero



II. Por proveído de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT-A/0318/2017** y girar el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/3102/2017** al Secretario General de Acuerdos, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

III. Mediante oficio **SGA/E/1888/2017** de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, el Secretario General de Acuerdos rindió el informe correspondiente dando contestación a los cinco puntos de la solicitud. informe en los siguientes términos:

1. Respecto al **numeral 1** de la solicitud, remitió una tabla con la información localizada.
2. En cuanto al **numeral 2**, informó que en el ámbito de competencia de dicha Secretaría, resultaba aplicable lo dispuesto en los artículos 138 a 148 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° constitucional.
3. Por lo que hace al **numeral 3, 4 y 5**, señaló que resulta aplicable lo dispuesto en el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de este Alto Tribunal; lo previsto en los artículos del 138 al 148 del Acuerdo General de la Comisión, así como la instrucción 7/2017, de la cual proporcionó copia electrónica.

se me informe: 1. El número de solicitudes recibidas por dicho sujeto obligado, relativas al ejercicio de los derechos de cancelación y oposición de datos personales dentro de los procedimientos jurisdiccionales (en trámite y concluidos). Desagregar por tipo de ejercicio de derecho. 2. ¿Cuál ha sido la determinación o resolución adoptada por el sujeto obligado, a nivel jurisdiccional o bien a nivel Comité de Transparencia, respecto del ejercicio de los derechos de cancelación y oposición de datos personales? Favor de proporcionar copia electrónica de tal (es) determinación (es). 3. -¿Cuáles han sido los criterios específicos implementados o autorizados por parte del sujeto obligado (a nivel jurisdiccional o a nivel de Comité de Transparencia) para una mejor observancia de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, específicamente, por lo que hace al ejercicio de los derechos de cancelación y oposición de datos personales en materia jurisdiccional (procedimientos jurisdiccionales)?. Favor de proporcionar copia electrónica de tal (es) criterio (s). 4.- ¿Existe implementado algún mecanismo o procedimiento adicional al establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el ejercicio de los derechos de cancelación y oposición de datos personales contenidos en procedimientos jurisdiccionales (juicios)? En caso de afirmativo, requiero se me proporcione copia electrónica de dicho documento. 5.- ¿Existe alguna normatividad, manual o procedimiento de atención de las solicitudes de cancelación y oposición de datos personales? En caso afirmativo, requiero se me proporcione copia electrónica de dicho documento.” (SIC)



IV. En sesión de once de octubre de dos mil diecisiete, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal emitió la resolución **CT-VT/A-53-2017** con el siguiente resolutivo:

*“**ÚNICO.** Se requiere a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial en los términos precisados en la presente resolución”.*

V. El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y a través de electrónico, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio respuesta a la persona solicitante remitiendo la resolución **CT-VT/A-53-2017** del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal. Lo anterior, con la precisión de que una vez que la Secretaría General de Acuerdos, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y el Comité de Transparencia, rindieran los informes respectivos (tal como se determinó en dicha resolución), se haría del conocimiento de la persona peticionaria.

VI. Mediante oficio **CT-1923-2017** de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, el Secretario del Comité de Transparencia manifestó lo siguiente:

1. En cuanto al **punto número 2** de la solicitud, el Comité de Transparencia no ha emitido determinaciones o resoluciones respecto a los derechos de cancelación y oposición en el tratamiento de datos personales.
2. Respecto al **punto número 3**, el Comité de Transparencia tampoco ha emitido criterios específicos con el objetivo de potenciar la observancia de la Ley General.
3. En lo que corresponde a los puntos bajo los **números 4 y 5**, el Comité de Transparencia no ha emitido manual o documento análogo para la atención de las solicitudes a las que hace referencia la parte solicitante; sin embargo, se cuenta con el Acuerdo General 11/2017 y el Acuerdo General de la Comisión, los cuales pueden ser consultados públicamente a través de los vínculos electrónicos que fueron puestos a disposición de la persona revisionista.



VII. A través de oficio **SGA/E/2060/2017** de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Secretario General de Acuerdos presentó un informe complementario con las siguientes precisiones:

1. Respecto a *“la cantidad de solicitudes recibidas, tanto para la cancelación, como para la oposición de datos personales”*, los recurrentes se opusieron a la publicación de sus datos personales en 125 ocasiones.
2. En cuanto a *“si han emitido resoluciones derivadas de solicitudes de cancelación u oposición de datos personales”*, propiamente no se emite una resolución que recaiga a la oposición de la publicación de datos personales, sino que únicamente se responde al planteamiento correspondiente atendiendo a los criterios establecidos por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de cinco de septiembre de dos mil diecisiete.
3. En respuesta a *“si han emitido criterios jurisdiccionales tendientes a potenciar la observancia de la Ley General de Protección de Datos Personales”*, la Secretaría General de Acuerdos no ha emitido criterios en los términos requeridos.

VIII. Por medio del oficio **PS_I-1049/2017** de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala informó que: I) al interponer los respectivos medios de defensa los recurrentes se opusieron a la publicación de sus datos personales en dos ocasiones; II) no se emite una resolución que recaiga a la oposición de la publicación de datos personales, sino que únicamente se responde al planteamiento correspondiente atendiendo a los criterios establecidos por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de cinco de septiembre de dos mil diecisiete; y III) la Secretaría de Acuerdos no ha emitido criterios tendientes a potenciar la observancia de la Ley General.

IX. Mediante oficio **354/2017** de seis de diciembre de dos mil diecisiete, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala manifestó que en esa Secretaría no se recibieron solicitudes de cancelación u oposición a la publicación de datos personales y no se han emitido resoluciones ni criterios que respondan a los planteamientos de la persona solicitante.



X. A través de proveído de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información rindió su informe en los siguientes términos:

1. Respecto al **numeral 1**, se recibieron 6 solicitudes en materia de derechos ARCO, de las cuales 3 fueron resueltas y 3 se archivaron como concluidas; 3 fueron clasificadas como casos en materia jurisdiccional, 2 como administrativos y en 1 no fue posible determinar la materia.
2. En cuanto al **numeral 5**, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial no ha emitido algún manual o documento homólogo para la atención de las solicitudes referentes al ejercicio de los derechos ARCO.
3. Por lo que hace a la normatividad que utiliza la Unidad de Transparencia para otorgar el trámite correspondiente a las solicitudes referentes al ejercicio de los derechos ARCO, son: el artículo 6, apartado A, fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Federal, la Ley General y el Acuerdo General 11/2017.

XI. En sesión de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal emitió resolución en el expediente **CT-CUM/A-6-2018** derivado del **CT-VT/A-53-2017** con el siguiente resolutivo:

“ÚNICO. Se requiere a la Secretaría General de Acuerdos en los términos precisados en la presente resolución”.

XII. El catorce de marzo de dos mil dieciocho, mediante correo electrónico, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información remitió a la persona solicitante la resolución del Comité de Transparencia **CT-CUM/A-6-2018** y le informó que en atención a lo determinado en dicha resolución, una vez que la Secretaría General de Acuerdos rindiera el informe respectivo, lo haría de su conocimiento.

XIII. En sesión de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal emitió resolución en el expediente **CT-CUM/A-6-2018-II** derivado del **CT-VT/A-53-2017** con los siguientes resolutivos:



“PRIMERO. Se tiene por cumplido por parte de la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, el requerimiento analizado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se tiene por atendido el derecho del solicitante.

TERCERO. Requierase a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, para los efectos precisados en la parte final de las consideraciones de esta resolución”.

XIV. El once de abril de dos mil dieciocho, mediante correo electrónico, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información remitió a la persona solicitante la información proporcionada por la Secretaría del Comité de Transparencia, la Secretaría General de Acuerdos, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, y la Subdirección General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

XV. A través de correo electrónico de dos de septiembre de dos mil veintidós se remitió el oficio **INAI/STP/DGAP/484/2022**, por el cual la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, las controversias

³ **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u



en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa.⁴

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos.⁵

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto

organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

4Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

⁵ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno, la Presidencia y las Salas de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior es así, en virtud de que la parte solicitante formuló diversos cuestionamientos respecto a solicitudes de cancelación y oposición de datos personales dentro de procedimientos jurisdiccionales en trámite y concluidos en este Alto Tribunal.

Por lo antes expuesto, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del



medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que resulta improcedente el presente medio de impugnación, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 155, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

[...]”

Lo anterior es así toda vez que el plazo previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del doce de abril al tres de mayo de dos mil dieciocho, y el presente medio de impugnación se presentó el veintitrés de agosto de dos mil veintidós:

- i. La respuesta definitiva se **notificó** vía correo electrónico el **once de abril de dos mil dieciocho**.
- ii. El **plazo** previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del **doce de abril al tres de mayo de dos mil dieciocho**⁶.
- iii. El presente medio de impugnación se presentó el **veintitrés de agosto de dos mil veintidós**.

Conforme a lo anterior, resulta claro que el presente recurso de revisión se interpuso de forma extemporánea, es decir, fuera del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por ello, resulta conducente **DESECHAR** el presente medio de impugnación conforme a lo dispuesto en el referido artículo 155, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

⁶ Ello en virtud de que los días catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de abril, así como el uno de mayo de dos mil dieciocho, fueron inhábiles en términos de lo previsto en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, incisos a), b) y g) del Acuerdo Primero del Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.



Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese el presente acuerdo a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a la Secretaría General de Acuerdos, a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala y al Comité de Transparencia como partes en el procedimiento, a través de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-48/2022.
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.
En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

Documento
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 01.- Acuerdo inicial 48-2022.docx
Identificador de proceso de firma: 214442

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001a51	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/04/2023T18:46:18Z / 28/04/2023T12:46:18-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		80 97 d9 b3 19 28 8e b3 57 ed 8d 00 83 28 88 af 76 67 28 44 bf ec c5 3e 7e b4 47 af 92 42 88 74 41 ca 94 8b df 0b 7b 82 03 d1 ec ed 72 db c6 a6 54 f3 a0 2a a6 09 e0 55 ee 98 47 32 17 98 b5 f5 33 f4 fa f1 d8 b3 c6 5a 8b e0 70 5f 40 3e 38 c5 d7 ac e7 15 01 b6 15 13 ae 03 d8 66 ca 01 82 ae 72 3a ae a5 ab 9b e3 24 d0 53 37 f3 12 98 3d 6b c2 7c 96 c3 a4 25 cc f4 fc 47 cb 0e b8 53 6a bd 3a 2b fb 23 3f c3 1a 17 a0 51 69 32 29 bd d5 66 cd 5c 9d 1f 24 25 d2 cc c9 53 a3 7e 4b 46 25 19 97 b4 dc 83 d3 22 9e 82 84 05 43 d0 7b 37 67 f0 75 c8 84 63 1d 2e c2 c3 67 c4 45 18 c9 2d 35 ec ae 62 79 c5 39 4d 44 85 63 cc af 9c 84 45 3b 5f 42 c4 98 d0 e6 ce 67 2d 9e 08 26 bc 08 f4 e4 f0 14 1d 82 39 70 9c d0 e0 7b 4b 92 12 15 5c b9 27 0f 03 55 8a 72 a3 7a fe 69 15 23 9a a7 a2 ee 17			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/04/2023T18:46:18Z / 28/04/2023T12:46:18-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001a51			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/04/2023T18:46:18Z / 28/04/2023T12:46:18-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5741081			
	Datos estampillados	2CA29460A7EDBC4F29D73107778DA1B1AE1DE7C82797CA961D9CB1A41C1636CE			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b9a2	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/04/2023T19:54:44Z / 27/04/2023T13:54:44-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		83 9c e2 1b 36 d3 95 18 c7 92 2d 07 fb cf 31 a5 f2 58 17 0f 89 e5 b1 db 46 d5 27 2b ca 55 56 9b 18 4c e0 aa 2f e5 ed 77 2a 78 c6 c2 64 f4 bf d8 57 e5 15 86 e9 da 52 3a 4d 4f 87 1d c1 36 eb e4 00 0b d7 37 47 ec 0f 82 0e e1 12 2a 51 25 aa dd 06 4f 48 f6 a3 9d b5 7b 5e 63 5f 01 fc 7d b7 00 a8 c2 9c a5 41 19 09 65 b5 7b cc 8e a6 5e e2 3e a0 38 93 b1 7d 76 3a a0 d3 a8 2f a0 50 bc f9 bb da d9 44 96 f4 6f dd 0d a2 36 a9 8f 2c 4a 1b 72 b4 af 06 c7 80 b1 df ab 58 16 5c 87 58 81 dc 0f 88 a4 26 05 62 45 ba 33 35 77 f4 3c d8 20 b2 57 d4 41 8b c5 41 fc 35 99 4c 1f 84 af 61 f3 de 65 fc c7 43 fc 88 55 7b 9a ac 23 56 1a ad e1 54 74 95 26 a0 86 bb 96 7f 89 cb 06 b5 75 b4 cb 00 66 f9 c0 97 10 cc a2 04 fe 0c 47 6f e1 32 bb 73 50 48 ec 2a 0f 2a db 66 4c 62 83 1a 26 fb 9b 94 b5			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/04/2023T19:56:13Z / 27/04/2023T13:56:13-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b9a2			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/04/2023T19:54:44Z / 27/04/2023T13:54:44-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5736923			
	Datos estampillados	F46CE7917A8E633587DE1D97C01E78D6421EDE542BECB072C0C1E2A098F2BFEA			